



OFICIO CIRCULAR N°

000184

MAT.: Informa alcance respecto a exigencia de presentación de certificados de análisis o informes de calidad en operaciones de exportación de metales preciosos y demás productos mineros.

ANT.: Presentación Registro SSD 19453, de fecha 16.06.2023, del Agente de Aduanas Ricardo Fuenzalida Polanco.

Valparaíso,

14 SET. 2023

DE: DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

A: DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado a esta Dirección Nacional un pronunciamiento respecto a la aplicación de lo dispuesto en la letra g) del numeral 3.10 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras sobre la pertinencia de la exigencia de presentación de Informes de peso y certificados o informes de calidad en operaciones de exportación de productos de origen minero comprendidos en dicho literal o su aplicación a la totalidad de productos mineros incluidos sus elementos pagables y penalizables.

Como es de vuestro conocimiento, a través de la Resolución Exenta N°4449, de 2019, esta Dirección Nacional introdujo diversas modificaciones al Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras en materia de instrucciones para la exportación de productos mineros metálicos y no metálicos, disponiendo, entre ellas, la exigibilidad de presentar informes de peso y certificados o informes de calidad en operaciones de salida para este tipo de mercancías.

Al respecto, la letra g) del numeral 3.10 del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras establece que *"la exportación de las mercancías clasificadas en las partidas arancelarias: 71.06 y 71.08, exceptuando aquellas que posean una pureza entre un 99,7% a 99,9%, deberán ser sometidas a los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químico; y se deberá contar con informes de peso emitidos por un organismo de inspección certificado ante el Servicio Nacional de Aduanas. De la misma forma, la exportación de la señalada mercancía deberá contar con informes de calidad emitidos por laboratorios de ensayo certificados ante el Servicio Nacional de Aduanas, donde deberá indicar los contenidos de todos los elementos que le agreguen o quiten valor a la mercancía"*.

De acuerdo a lo señalado en el literal e) del numeral 8.5 del mismo Capítulo IV, para la confección del segundo mensaje del DUS, los exportadores deberán presentar *"Informes de peso e informes de calidad, emitidos por organismos de inspección y laboratorios externos o de la misma empresa respectivamente, los que deben estar registrados en el Servicio Nacional de Aduanas, para el control de las exportaciones de concentrados de cobre. En el caso de las exportaciones de los demás concentrados mineros a granel, se deberá adjuntar un informe de peso y un certificado de análisis emitido por organismos externos o por el propio exportador"*.

En este sentido, de conformidad a lo señalado en el numeral 1.1 del Apéndice VII del Capítulo IV, las personas naturales o jurídicas que soliciten certificarse para asistir al Servicio en los procesos a que se refiere el numeral 3.10, letra g), inciso primero, del Capítulo IV del Compendio de Normas





Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Subdirección Técnica
 Departamento de Normas Aduaneras

Aduaneras, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos para organismos de inspección y laboratorios de ensayo respecto a los procesos de control de peso, extracción de muestra y análisis químicos para la exportación de metales preciosos. En el caso del certificado de análisis señalado en el tercer párrafo de la misma norma, respecto de las exportaciones de los demás productos mineros, su emisión corresponderá a organismos externos o al propio exportador, cuyo análisis deberá identificar la ley de todos los elementos pagables y penalizables.

En consecuencia, el tenor de lo señalado en el numeral 3.10, letra g), establece que, al momento de la tramitación del primer mensaje del DUS, el despachador debe presentar un certificado de análisis emitido por una entidad autorizada por este Servicio en los términos de lo establecido en los Apéndices II y VII, del Capítulo IV, del Compendio de Normas Aduaneras, cuando las mercancías declaradas correspondan a productos clasificados en las partidas 71.06 y 71.08, así como los concentrados de cobre del código 2603.0000 y, en el caso de los demás productos mineros, el certificado de análisis a presentar que identifica los elementos pagables y penalizables contenidos en ellos, deberá ser emitido por organismos externos o por el propio exportador, de conformidad a lo señalado en el literal e) del numeral 8.5 del mismo Capítulo IV.

Sin otro particular, saluda atentamente a ustedes.



[Handwritten signature]
GABRIELA LANDEROS HERRERA
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)



[Handwritten signature]
 GLH/ILCM/MJRC/KC/RPV/MSM/RAA
 SSD 19453

C.C.

AGA Ricardo Fuenzalida Polanco (rfuenzalida@rfp.cl)

3 0 0 4 3